

---

# PRESENTACIÓN



LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS ANDINAS (comunidades campesinas, rondas campesinas, *ayllus*, *markas*, parcialidades, anexos, caseríos, cantones o pueblos rurales) y las organizaciones comunitarias de la Amazonía (comunidades nativas, caseríos, anexos, sectores o pueblos rurales) muestran una particular capacidad autorresolutoria de conflictos. Históricamente, y conforme a sus necesidades, han desarrollado procedimientos y órganos de resolución propios, así como también alternativas propias de solución de sus conflictos.

Esta capacidad autorresolutoria es la que complementa y fortalece el propio desarrollo de sus instituciones, principios, costumbres, reglas y normas cotidianas que podríamos identificar como su derecho sustantivo o básico. Si no fuera por esta capacidad autorresolutoria de conflictos, no sería posible hablar de una pervivencia de instituciones como la propiedad colectiva o familiar (más que individual) de sus tierras, la propiedad colectiva y familiar de sus ganados (ovinos, vacunos, llama, alpaca, guanaco y vicuña) o de la protección de sus bosques, ríos y lagos adyacentes a sus comunidades. Tampoco sería posible hablar de principios como los de reciprocidad o solidaridad, o del honor familiar entre comuneros. Asimismo, sería difícil sostener costumbres familiares o comunales

## PRESENTACIÓN

como la organización de sus fiestas patronales o el pago a la Pachamama, a los cerros y antepasados. También dejarían de tener dinamicidad el conjunto de reglas o normas sobre la vida familiar o comunal que deciden el conjunto de representantes familiares en cada asamblea o reunión de autoridades o familias extensas. Propiamente, la vida de sus poblaciones se consolida gracias a los sistemas de resolución de conflictos de estas organizaciones comunitarias.

El reconocimiento de esta capacidad autorresolutoria de conflictos ha sido históricamente omitido por las autoridades judiciales y políticas de los Estados andinos. Las constituciones políticas de estos Estados sólo se han referido a esta capacidad en la década pasada: Colombia, en su Constitución política de 1991 (artículo 246°); Perú, en su Constitución política de 1993 (artículo 149°); Bolivia, en su reforma constitucional de 1994 (artículo 173°, tercer párrafo); Ecuador, en su Constitución política de 1998 (artículo 191°, cuarto párrafo) y Venezuela en su Constitución política de 1999 (artículo 260°). Pero esta referencia siempre ha impuesto límites. En unos casos, la capacidad autorresolutoria de las organizaciones comunitarias se ha limitado por la referencia “siempre que no sean contrarias a la Constitución y las leyes” (constituciones de Colombia, Bolivia, Ecuador y Venezuela); en otros casos, la limitación ha consistido en la referencia “siempre que no violen los derechos de las personas” (Constitución de Perú) o “transgredan el orden público” (Constitución de Venezuela). Sin embargo, no se han previsto límites cuando el Estado o las autoridades oficiales o agencias privadas transgreden los derechos o normas fundamentales de estas organizaciones comunitarias.

Los Estados republicanos andinos han actuado ilimitadamente, como en su turno lo han hecho los de Norteamérica y Centroamérica, en contra de sus organizaciones comunitarias. Históricamente han “expropiado” o despojado de tierras y ganado a las poblaciones de estas organizaciones, las han hecho tributar a través de su fuerza de trabajo o con el pago de sus recursos, retornando nada o poco a cambio, las han enclaustrado en reducciones o “reservas” separadas del conocimiento global, y, en los últimos años, han forzado la aplicación de una economía de mercado generando emigración y abandono de los conocimientos y beneficios de su economía local.

## PRESENTACIÓN

Tanto la capacidad autorresolutoria como el derecho básico de las organizaciones comunitarias son conocimientos anteriores al inicio de las repúblicas latinoamericanas y previos al coloniaje español (1533). Existe una titularidad histórica y jurídica que favorece a estas organizaciones en cuanto a sus tierras, ganado, bosques, lagos y ríos, pero también en cuanto a sus principios, costumbres, normas o reglas cotidianas y formas o procedimientos para hacerlas valer y respetar. A pesar de esta titularidad, las organizaciones comunitarias carecen de instrumentos jurídicos sencillos que hagan posible oponerse a una medida de las autoridades oficiales o hacer valer su manera propia de resolver los conflictos que derivan de su relación con el Estado y agencias privadas.

En los últimos años se ha alcanzado un logro significativo al reconocerse a la mayoría de las poblaciones vinculadas con estas organizaciones comunitarias como “diferentes”, en comparación con la sociedad “mayor” o “nacional”. Se les ha otorgado el derecho a su identidad cultural, incluyendo el reconocimiento de sus diferentes lenguajes, en cuanto a su relación con el Estado (cfr. Artículos 7° y 10° de la Constitución colombiana o el artículo 2°, inciso 19°, de la Constitución peruana). Ello complementaría y garantizaría la propia capacidad autorresolutoria de estas organizaciones comunitarias. Sin embargo, no existen acciones, remedios o procedimientos sencillos para materializar o hacer valer ese derecho fundamental. Cuando se trata de reclamar cualquier abuso, interferencia o manipulación por parte de las autoridades estatales o las agencias privadas, tal derecho a la identidad cultural se desvanece en tanto las colectividades de estas organizaciones comunitarias tienen que actuar individualmente, como cualquier persona natural o jurídica de la sociedad “mayor” o “nacional”, recurriendo a las leyes y procedimientos oficiales, a abogados y costos que les son ajenos.

Una alternativa sería otorgar el principio y la acción de subsidiaridad (como ocurre en la mayoría del Estado federales y tal como se ha desarrollado en la reciente Comunidad Europea), por medio de los cuales las referidas organizaciones comunitarias puedan oponerse y reclamar (recurriendo a su propia capacidad autorresolutoria y bajo un procedimiento judicial sencillo, sin la

## PRESENTACIÓN

necesaria participación de abogados) frente a la actuación o decisión de las autoridades oficiales del Estado (centrales o regionales, en su turno). No es suficiente, creemos, la presencia del Estado en lugares cercanos de estas organizaciones comunitarias a través de autoridades que toman decisiones y resuelven conflictos imitando a estas organizaciones comunitarias. Esta emulación es reducida, ya que la autoridad oficial o juez, por más “indígena” o cercano lingüista y culturalmente sea a estas organizaciones comunitarias, siempre o normalmente estará sometido a los procedimientos y jerarquía dispuestos por las organizaciones política y judicial del Estado (central o regional, en su turno).

En realidad, sigue habiendo un desconocimiento de la capacidad autorresolutoria y del derecho sustantivo de estas organizaciones comunitarias. Se ha desconocido y se sigue desconociendo cómo opera, cómo funciona, cómo promueve participación, quiénes participan, qué significado tienen esta justicia y derecho comunitarios. Debido a este desconocimiento, y sumada una cuota de desconfianza, se le ha opuesto la idea de “Estado nación” o de “unidad nacional”, y, por ello, principalmente la idea de los límites. Existe aún el reto de seguir conociendo estas realidades comunitarias y mostrarlas a la sociedad “mayor” y al propio Estado para desarrollar y expresar otras alternativas de interrelacionamiento.

Dentro de este propósito, este segundo número de *Allpanchis* sobre “Justicia comunitaria en los Andes” quiere continuar mostrando la diversidad de esas formas diferentes de entender y razonar la justicia. Recurriendo comparativamente a temas como el de justicia de paz, o un caso de género en una comunidad amazónica, se procura mostrar la gran variedad y riqueza que significan las organizaciones comunitarias andinas.

Seis artículos y el anexo de normas nacionales e internacionales componen el presente número. Tres de los artículos están referidos a comunidades o instituciones andinas, uno a los jueces de paz, otro al análisis de un caso en una comunidad amazónica y el último a un análisis global del tema dentro de los países latinoamericanos.

Wilfredo Ardito Vega inicia el número haciendo un análisis general de los jueces de paz en el Perú. Utilizando reciente información sobre el nombramiento de jueces de paz, Ardito muestra que hay

## PRESENTACIÓN

una disminución en la edad de éstos (cerca de un tercio son menores de 35 años), que el 14% de los cargos son ahora ocupados por mujeres y que más de la mitad de los jueces de paz tiene ahora formación secundaria y superior. El autor también analiza la interrelación del juez de paz con las autoridades comunales andinas y amazónicas y con los magistrados formales del Poder Judicial. Destaca varias tendencias en estas relaciones: coexistencia, legalismo, autonomía o subordinación del juez de paz en relación con las autoridades comunales; y legalismo, relativismo o comunitarismo en la relación de las autoridades judiciales con el juez de paz.

Marcelo Fernández Osco hace un análisis histórico y actual de la autoridad o institución del corregidor en Bolivia. Fernández muestra cómo esta antigua institución colonial, sujeta a controversias por las autoridades españolas y la población indígena, fue abolida en 1784, pero reaparece en Bolivia al constituirse la nueva República, de acuerdo a la ley N° 28 de 1825. El autor analiza los antecedentes, competencia y crisis de esta institución antes y después de la República y distingue los períodos anterior y posterior de la Revolución Nacional Boliviana de 1952. Muestra, finalmente, cómo esta institución del corregidor ha ingresado a una nueva etapa de crisis, dada la preeminencia de las autoridades “indígenas” o campesinas y la importancia de los gobiernos municipales.

Martín del Alcázar Chávez presenta y analiza un caso de género y multiculturalidad en la comunidad amazónica de Shintuya (familia lingüística hurambuki), departamento de Madre de Dios, a partir de su experiencia como comisionado de la Defensoría del Pueblo del Perú. El caso trata de la práctica (o costumbre) de expulsión de las mujeres originarias de Shintuya cuando contraen matrimonio con “colonos”, regularmente inmigrantes de los Andes). Del Alcázar presenta el caso a partir de las denuncias hechas por las mujeres afectadas y en su análisis aparecen dos tendencias: la perspectiva de los derechos humanos, que incorporando criterios de género calificaría dichas prácticas de violación de derechos fundamentales como el derecho a la igualdad y a no ser discriminado por razones de sexo, y la perspectiva de los propios derechos

## PRESENTACIÓN

(consuetudinarios o no) de los comuneros de Shintuya, quienes, respaldados en su identidad cultural, reconocen y validan la práctica de expulsión para evitar que los “colonos” (suelen trasladar a sus familiares externos) afecten la estructura social de su comunidad.

Vicente Cabedo Mallol, a su vez, analiza la incorporación de un efectivo reconocimiento de la diversidad étnica y cultural en los procesos de democratización y reforma del Estado en América Latina. Frente al concepto de un Estado-nación liberal e importado de Europa en el siglo XVIII y XIX, en el que los pueblos “indígenas” fueron integrados bajo la formalidad legal de “ciudadanos”, pero con el reconocimiento real de “incapaces”, Cabedo opone la conjugación de un derecho alternativo y democrático para los países latinoamericanos que reconozca el pluralismo étnico y cultural de sus naciones. En este nuevo modelo, el autor incorpora la institución de la “integración diferenciada”, resaltada por muchos autores (y en parte ya reconocida por algunas Constituciones de países andinos), a través de la cual se logren reconocer los derechos colectivos de los pueblos indígenas (derecho a la identidad, a la tierra, a la autonomía, entre otros) sin que por ello pierdan los derechos políticos, civiles, económicos y sociales que como “ciudadanos” les corresponden.

Kimberly Theidon, de otro lado, analiza el tema de la justicia comunitaria en el contexto de la violencia política de las comunidades andinas de Ayacucho, Perú. La autora comprueba la aplicación de esta justicia comunitaria en los casos de los “arrepentidos” o “refugiados” como consecuencia del actuar de las guerrillas del grupo subversivo Sendero Luminoso. Theidon llama a esto “micropolítica de la reconciliación”, concepto que desarrolla a partir de dos ejes centrales: el proceso de transformación psicológica, moral y religiosa de los comuneros, quienes, a través de una construcción mental del “enemigo”, llegarían a “matar a su prójimo” para evitar las represalias de las Fuerzas Armadas, y la construcción mental y aplicación de los conceptos de “compasión” y “perdón” con los que los comuneros llegarían a integrar a los “arrepentidos” y “refugiados” para que vuelvan a ser *runakuna* (gente o personas). La autora termina reflexionando sobre la revaloración del rol de la mujer en esta justicia comunitaria.

## PRESENTACIÓN

Finalmente, Antonio Peña Jumpa presenta la segunda parte de su investigación “Justicia intercomunal en las comunidades aimaras del Sur Andino peruano”. En esta segunda parte, Peña trata de los procedimientos y racionalidad en la resolución intercomunal de conflictos de sus tres comunidades de estudio (Calahuyo, Titihue y Tiquirini-Totería); asimismo trata sobre los acuerdos y decisiones finales tomados en sus procedimientos de resolución y del procedimiento de ejecución de estos acuerdos. Con ello complementa la descripción de los tipos de conflictos intercomunales de las comunidades de estudio y los órganos y autoridades que intervienen en su resolución, presentados en la primera parte del artículo (en el número anterior de *Allpanchis*). El conjunto de estos elementos, a la luz de la perspectiva de los comuneros, identifica un grupo de sistemas de resolución de conflictos que se integra a lo que el autor denomina “Poder Judicial comunal aimara”.

Los artículos presentados muestran una pluralidad de aspectos relacionados con el tema de justicia comunitaria en los Andes. Justamente en esta pluralidad o diversidad se encuentra la posibilidad creativa de la capacidad autorresolutoria de sus organizaciones comunitarias. Sin embargo, esta diversidad y pluralidad muestran también la imposibilidad de regular con reglas semejantes o generales dicha capacidad. Cada país, y dentro de éste cada región, sector o zona, tiene propias organizaciones comunitarias y propias relaciones con el Estado y otras organizaciones sociales, por lo que se requiere de reglas, reconocimiento y respaldo específicos.

Dentro de este criterio normativo y para mostrar el “avance” legislativo a la fecha, anexamos al presente número un conjunto de normal internacionales y nacionales relacionadas con las organizaciones comunitarias andinas. Se trata de los anexos siguientes: “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales” (anexo 1), “Proyecto de declaración de los derechos de los pueblos indígenas de la ONU” (anexo 2), “Proyecto de declaración americana de los derechos de los pueblos indígenas” (anexo 3), “Normas principales de la Constitución política del Perú relacionadas con

## PRESENTACIÓN

sus organizaciones comunitarias” (anexo 4), “Ley general de comunidades campesinas del Perú” (anexo 5) y “Ley que reconoce las rondas campesinas del Perú” (anexo 6). El conjunto de estos anexos complementa propiamente muchas de las referencias y puntos de discusión citados en los artículos de estos dos números de *Allpachis* dedicados al tema “Justicia comunitaria en los Andes”.

Nos queda agradecer al Dr. Javier Iguíñiz por la confianza depositada en dirigir la presente edición de *Allpachis*, y a los autores colaboradores de ambos números de la revista por su interés, aporte, originalidad y diversidad de sus artículos.

*Antonio Peña Jumba*